

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

A los folios N° 27 y 28: a todo, téngase presente.

Al folio N° 29: a lo principal, segundo y tercer otrosíes, téngase presente; al primer otrosí, a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado Fernando Palma Lebert y deduce recurso de amparo en favor de **Carlos Alberto Fernando Herrera Jiménez** actualmente recluido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, en contra de la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Santiago, por el acto ilegal en que habría incurrido al denegarle el beneficio de la libertad condicional, solicitando se modifique la resolución y se decrete conceder de manera inmediata tal beneficio al amparado.

Señala que el amparado cumple con los requisitos objetivos y los adicionales establecidos para que se le otorgue la libertad condicional. No obstante, el fundamento del rechazo, por mayoría, se sustentó en el informe psicosocial desfavorable y alega que no se han evaluado correctamente sus avances y, por ello, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 321. Por otra parte, alude a una supuesta falta de operatividad de artículo 2do número 3 del DL 321.

En consideración a lo expuesto, estima que la resolución que niega la libertad del amparado se erige como un acto ilegal y arbitrario, afectando la libertad personal de aquél.

Segundo: Que, al evacuar el informe requerido, doña María Loreto Gutiérrez Alvear, Ministra Presidenta de la Comisión de Libertad Condicional, señala que por resolución pronunciada en sesión de fecha 15 de abril pasado, por mayoría de sus miembros se resolvió no otorgar el beneficio en comento al amparado, atendido el contenido desfavorable del informe psicosocial.



En el informe de la Comisión, se consigna que *“al revisar los antecedentes del penado, se puede comprobar que cumple con los requisitos de tiempo mínimo, conducta y el previsto en el inciso segundo del artículo 3° bis del Decreto Ley N° 321, aplicable en la especie desde el 18 de enero de 2020, conforme lo dispuesto en los artículos 9° y 12 de la citado Decreto, por cuanto se encuentra acreditada la circunstancia de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento del delito desde que en la última sentencia dictada a su respecto se le reconoce la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal.*

Que del análisis del Informe de Postulación Psicosocial adjunto y que estos comisionados han ponderado con arreglo a las atribuciones que el Decreto Ley N° 321 concede, no resulta demostrativo el estado de avance que demanda el beneficio impetrado.

En efecto, el profesional a cargo de la evaluación da cuenta que el postulante en la evaluación presenta un mediano riesgo de reincidencia en los factores de riesgo/necesidad, pares, uso del tiempo libre, actitud y orientación procriminal y patrón antisocial.

Que particularmente en relación al área actitud y orientación procriminal, se refiere que el interno mantiene precaria capacidad analítica de su actuar transgresor con análisis parcializado y autoreferente. Se indica, además, que se le aplicó escala de psicopatía PCL-R, obteniendo descriptores altos, destacándose uso del encanto y seducción, rasgos narcisistas, mostrando una alta valoración personal, escasos vínculos, incoherencia ideoafectiva en el relato, superficialidad y reducida profundidad en los afectos, disminuida empatía y tendencia a cosificar a las víctimas de sus delitos. Se refiere que presenta irresponsabilidad frente al rol parental, junto a búsqueda de situaciones adrenérgicas con elementos de planificación delictual. El profesional evaluador, precisa, que se observa en el interno versatilidad criminal y un alto índice de violencia asociado a la comisión de los ilícitos por los que cumple condena, presentando diagnóstico de psicopatía.

Que, en relación a las expectativas del interno, ante un eventual retorno al medio libre, el informe psicosocial refiere que los resultados



de la evaluación efectuada dificultan la factibilidad de las mismas. Se indica que el interno no ha logrado adherir a las actividades orientadas a su intervención y que han sido sugeridas, como lo es el uso del tiempo libre en actividades estructuradas, mostrando una actitud opositora y que sus características de personalidad y factores de riesgo dinámicos podrían dificultar su inserción al medio libre.

Por otro lado, no puede soslayarse que el postulante mantiene dos causas pendientes, por violaciones a los derechos humanos, en una de las cuales, según Oficio N° 70-2021 GPU OF DDHH de la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 328-2017, se encontraría en prisión preventiva, de manera que no es posible acceder a la libertad condicional si ésta, en rigor, no se hará efectiva”

Se **previene** que la Presidenta de la Comisión, Ministra señora María Loreto Gutiérrez Alvear, concurre a la denegatoria del beneficio solicitado teniendo únicamente presente que del informe evacuado por Gendarmería de Chile aparece que el arrepentimiento expresado por el postulante Herrera Jiménez resulta ser ineficaz, toda vez que victimizándose, adjudica a terceros su responsabilidad en los delitos cometidos.

Acordado con el voto en contra de las comisionadas señoras María Inés Lausen Montt, Carolina Paredes Arizaga, Carolina Reyes Candia y de los comisionados señores Nivaldo Arévalo Macías y Ponciano Sallés Bastarrica, quienes estuvieron por conceder el beneficio de la libertad condicional.

Tercero: Que, la Comisión de Libertad Condicional acompañó los antecedentes con los que el amparado fue postulado al beneficio, consistentes en formulario consolidado de postulación al proceso de libertad condicional, informe de postulación psicosocial de libertad condicional, de los que se extrae que el interno, se encuentra calificado como de bajo compromiso delictual, fue condenado a presidio perpetuo simple en calidad de autor de dos delitos de homicidio calificado. Asimismo, obra que inició su cumplimiento el 23 de octubre de 1999 con



485 días de abono. De esta forma, el encartado cumplió el tiempo mínimo el 25 de junio de 2008.

En cuanto a la conducta, el informe da cuenta que durante los últimos 4 bimestres presentó conducta muy buena. No registra beneficios intrapenitenciarios.

En efecto, el informe psicosocial es concordante con lo expuesto por la Comisión de Libertad Condicional, por cuanto en el párrafo denominado “Análisis global” se señala que el condenado *“presenta un mediano nivel de riesgo de reincidencia, desde lo evaluado presentando necesidades de intervención en factores de riesgo dinámico como pares, utilización del tiempo libre, actitud/orientación procriminal y patrón antisocial. Presenta un PII centrado en la participación de actividad para el adecuado uso de su tiempo libre/ocio frente a lo que se ha demostrado opositorista. Se aplica escala de psicopatía PCL-R obteniendo descriptores altos, destacándose uso de encanto y seducción, rasgos narcisistas, mostrando alta valoración personal, escasos vínculos, incoherencia ideológica afectiva en el relato, superficialidad y reducida profundidad en los afectos, disminuida empatía y tendencia a cosificar a las víctimas de sus delitos. Presenta también irresponsabilidad frente al rol parental, junto a búsqueda de situaciones adrenérgicas con elementos de planificación conductual. Asimismo, se observa versatilidad criminal, un alto índice de violencia asociado a la comisión de los ilícitos por los que cumple condena, además ante proceso judicial utiliza identidad falsa para eludir la justicia, presentando diagnóstico de psicopatía”*.

Cuarto: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para



restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

Quinto: Que el artículo 2° del Decreto Ley N° 321 prescribe que todo aquel que fuere condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración "tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional", siempre que cumpla con los requisitos que enuncia: “1° Haber cumplido -como regla general- la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, o los tiempos establecidos en los artículos 3, 3 bis y 3 ter; 2° Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena; y 3° Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad”.

Por su parte, el artículo 25 del Reglamento señala que "si la Comisión estimare improcedente conceder el beneficio, fundamentará su rechazo".

Sexto: Que, los fundamentos por los cuales la Comisión de Libertad Condicional optó por mayoría rechazar la libertad condicional del amparado tienen relación con que, si bien éste cumple con los requisitos de tiempo mínimo y muy buena conducta, presenta factores de riesgo que implican posibilidades de reincidencia.

Del análisis de los antecedentes tenidos a la vista se puede concluir que la recurrida, actuando dentro del ámbito de sus atribuciones conferidas por la nueva redacción del Decreto Ley N° 321, modificado por la Ley N° 21.124, denegó la concesión de libertad condicional,



contando dicha decisión con la debida fundamentación, sin que su decisión se haya incurrido en un acto que pueda estimarse ilegal.

Conforme a lo expuesto, la Comisión recurrida no ha excedido el ámbito de las facultades que importan formarse convicción sobre el pronóstico del comportamiento futuro del solicitante en el medio libre, la que en este caso no alcanzó, sin que pueda estimarse ilegal lo actuado por ella en tales condiciones.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se **rechaza** el recurso interpuesto en favor de **Carlos Alberto Fernando Herrera Jiménez** contra la Comisión de Libertad Condicional.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad
N°Amparo-2312-2021.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Suplentes Blanca Rojas A., Maria Paula Merino V. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>